Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 267

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E10-2024-6-A ""INSTRUCCIÓN SUMARIA DISPOSICION N° 037/04/2024-AGTE. ORTIZ MIGUEL ANGEL DNI N° 33.384.141"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 037/04-2024 del Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV), de fecha 28 de febrero de 2024 para el Sr. Miguel Ángel Ortiz, D.N.I. Nº 33.384.141, quien reviste en su cargo categoría 3- Personal Administrativo y Tecnico – Apartado d) CEIC Nº 1025-00 Administrativo 5- Grupo 5- Actividad Central 01- Actividad Especifica 01 – Conducción Superior- CUOF 16- Departamento de Movilidad, designado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 2154/2019, a fin de atribuir y/o deslindar de responsabilidad por el presunto abandono de servicio desde el 01 de enero de 2023 (fs. 23/24).

I.- ANTECEDENTES:

A fs.1 obra informe de la Dirección de Recursos Humanos del IPDUV -de fecha 25 de enero de 2024- dando cuenta de una lista de agentes que no han registrado marcaciones en el reloj de ingreso y egreso. Y, de la mencionada lista surge que el agente Ortiz no se ha presentado a cumplir sus funciones desde el 1 de enero de 2023.

A fs. 3, la Directora de Recursos Humanos en un nuevo informe del 31 de enero de 2024, expresó: *"... se puso en conocimiento la ausencia del mencionado agente a mi Superior Jerárquico el Director Gral. de Gestión Administrativa*

en fecha 01/03/2023, solicitando rubrica para notificar y proceder e intimar al mencionado agente, la cual fue contestada de manera verbal "que se iba informar a la Máxima Autoridad Jurisdiccional y que ellos tomarían la decisión". Del mismo modo por la actuación electrónica E10-202323041-Ae, se informó al agente mencionado que debía presentarse a cumplir sus funciones en su respectiva área. Además, se especifica que el mencionado agente no hizo presentación de ningún tipo para justificar con lo cual las ausencias es injustificada, encuadrándose en el incumplimiento de las reglamentaciones vigentes para empleado público…"

A fs. 13/20 obran Planillas de Marcación de Ingreso y Egreso desde el 2 de enero de 2023 al 16 de enero de 2024 donde el agente Ortiz figura como ausente.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Resolución Nº 037/04-2024 del Directorio del IPDUV ordenando la Instrucción de sumario administrativo, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 28), las cuales fueron recibidas -conforme fs. 29- el 25 de marzo de 2024, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo a fs. 30, la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor, y –existiendo mérito suficiente- a fs. 31/ 31 vta. dispuso recepcionar la declaración de imputado del agente, notificándose debidamente por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) -según lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019- conforme surge de fs. 33.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 27 de marzo de 2024 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"… Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A pesar de habérsele cursado debidamente la notificación correspondiente, el agente no se presentó a la audiencia prevista, por lo cual –a fs. 35 vta.- la Instrucción dejó constancia de que procedería según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"…en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado…".*

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 36/37 se elaboró el capítulo de cargos y encuadre legal, el cual fue debidamente notificado mediante cedula fijada a la puerta de su domicilio (fs. 40)

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el 2 de enero de 2023 al 16 de febrero de 2024y transgredir en consecuencia lo normado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A, antes Nº 2017), en concordancia con los artículos 21 y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5;...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio;..."*

A fs. 41 el agente se presentó solicitando una prórroga para efectuar su defensa, la cual fue otorgada y notificada, según surge de fs. 60/62.

A fs. 67 obra constancia de que los haberes del agente Ortiz fueron abonados desde el mes de enero 2023 al mes de febrero 2024.

No habiendo presentado el agente Memorial de Defensa, pese a estar debidamente notificado de la prórroga del plazo para ello, se corrió vista

de las actuaciones para alegatos (fs. 71/72), obrando constancia de entrega de la cedula por medio de la plataforma de TGD (fs. 73).

A fs. 76/78 obran planillas de fichadas desde el 2 de enero de 2024 al 30 de septiembre de 2024 donde constan las inasistencias del agente (a excepción del periodo 11 de marzo de 2024 al 26 de abril de 2024) con marcaciones irregulares, volviéndose a ausentar desde esa fecha.

A fs. 80, obra Disposición de la Instrucción en la dispone clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final que luce glosado a fs. 81/84.

Remitido el citado informe a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs.86/87).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Ortiz dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le fueron formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el sumariado incurrió en las inasistencias enumeradas en los acápites que anteceden -desde el 2 de enero de 2023 a la actualidad, habiendo percibido indebidamente sus haberes desde el mes de enero de 2023 al mes de febrero 2024 (14 meses consecutivos)-.

Se entiende que para que exista la figura de abandono, debe haber por parte del trabajador una violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva de servicios. Y en el supuesto que nos ocupa se verifican los dos elementos que evidencias la transgresión a la normativa vigente, el

elemento objetivo determinado por la ausencia del trabajador y por otro lado el elemento subjetivo vinculado al "animus" o intención de no reingresar a cumplir sus tareas.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado se sugiere -de acuerdo con lo dictaminado por la Directora de Sumarios- aplicar una sanción expulsiva de CESANTIA al Sr. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ, D.N.I. Nº 33.384.141, Personal de Planta Permanente, quien reviste en su cargo categoría 3- Personal Administrativo y Técnico – Apartado d) CEIC Nº 1025-00 Administrativo 5- Grupo 5- Actividad Central 01- Actividad Especifica 01 – Conducción Superior- CUOF 16- Departamento de Movilidad, designado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 2154/2019; quien inasistió a su lugar de trabajo desde el 2 de enero de 2023 a la actualidad (configurándose abandono de servicios desde el 10/01/2023 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar), percibiendo indebidamente sus haberes con normalidad desde el mes de enero 2023 al mes de febrero 2024; transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Provincial (Ley Nº 292-A, antes Nº 2017), en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Asimismo surgiendo acreditado que el agente percibió haberes, deberá la Unidad de Recursos Humanos Ministerial practicar planilla de lo indebidamente percibido y correr vista a Fiscalía de Estado para que proceda a iniciar las acciones legales de recupero.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

29 ABR 2025